

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 024

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA AGUILAR GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00044-00
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda

La señora MARÍA CAMILA AGUILAR GONZÁLEZ, pretende que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y a la Superintendencia de Notariado y Registro el cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la ley 1579 de 2012, para que en el término improrrogable de un (1) día expidan el certificado de matrícula inmobiliaria N° 230-196726 y en lo sucesivo en cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la Ley 1579, se abstengan de bloquear los folios de matrícula inmobiliaria sin autorización previa del usuario, sin procedimiento y/o acción judicial.

Solicitó que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de sus competencias

investiguen penal y disciplinariamente la conducta del Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio y del Superintendente de Notariado y Registro.

Lo anterior, en atención a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, bloqueó el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-196726 y se niega a expedir dicho documento.

2. De la inadmisión.

Mediante auto de fecha 22 de enero del 2021, se inadmitió la demanda a fin de que:

- i) Acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad-reclamo presentado ante las entidades demandadas solicitando el cumplimiento del deber legal o administrativo que se alega como incumplido en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.
- ii) Hiciera la manifestación bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad prevista en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- iii) Acreditara el envío del escrito de la demanda a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. De la subsanación.

Vencido el término de dos (2) días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento es un mecanismo previsto por el legislador con el fin de materializar aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

La anterior disposición constitucional, se desarrolló a través de la Ley 393 de 1997, en la cual se reiteró que esta acción propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA – Ley 1437 de 2011-, en su artículo 146, incluyó como medio de control el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, a través del cual, previa constitución de renuencia se puede acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para hacerlos efectivos.

Esta acción o medio de control es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos².

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en distintas oportunidades ha expresado que la acción de cumplimiento es un instrumento judicial de carácter subsidiario, implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 13 de Agosto de 2014, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(Acu) Actor: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de los Municipios de Roldanillo, la Unión, Toro -Asorutdemandado: Ministerio de Minas y Energía, C.P. Susana Buitrago Valencia.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Providencia del 27 de Marzo de 2014, Radicación Número: 25000-23-41-000-2013-00444-01(Acu) Actor: Jennifer Carolina Angulo Silva Demandado: Presidente de la Republica y Ministra de la Justicia y del Derecho - Presidenta del Consejo Superior de la Carrera Notarial, C.P. Alberto Yepes Barreiro (E).

2. De la Constitución de renuencia y/o requisito de procedibilidad.

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.*” en su **artículo 8** estableció que para la procedibilidad de la acción de cumplimiento se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Respecto al alcance de la mencionada disposición el Consejo de Estado, ha señalado que *«mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁴»⁵.*

De tal forma que la constitución de renuencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, debe acreditarse con la presentación de la demanda, de lo contrario, conforme a lo previsto en el artículo 12 ídem, procederá el rechazo de plano de la solicitud de cumplimiento.

Igualmente, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en providencia del 05 de noviembre de 2020, reiteró lo analizado por la Sección Quinta en otras oportunidades, sobre el alcance del requisito de procedibilidad para la procedencia de la acción de cumplimiento, veamos:

« “[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación Número: 68001-23-33-000-2020-00625-01(ACU), Actor: KATHERINE HINOJOZA GALVIS Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Consejero Ponente: Rocío Araujo Oñate.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos [...]»⁶ (Negrillas fuera de texto).»⁷

Asimismo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó como requisito previo a demandar el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, la constitución en renuencia de la demandada, en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, mediante auto de 22 de enero de 2021 se inadmitió la acción de cumplimiento con el fin que la parte demandante subsanara las falencias expuestas en dicha providencia.

La anterior decisión, se notificó por estado el 25 de enero de 2020, comunicada el mismo día al correo electrónico de la demandante Famiaguil@hotmail.com, razón por la cual, la accionante para efectos de subsanar la demanda contaba con un término de dos (2) días, los cuales fenecían el 27 de enero de 2021, sin embargo, vencido el término otorgado guardó silencio respecto de los yerros advertidos por el Despacho ponente.

Huelga recordar que en este tipo de acciones, de no aportarse prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 05 de Noviembre de 2020, Radicación Número: 68001-23-33-000-2020-00625-01(Acu), Actor: Katherine Hinojoza Galvis, Demandado: Superintendencia de Sociedades, Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate.

artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la norma estableció que procede el rechazo de plano, salvo que se trate de la excepción contemplada en el mencionado artículo.

Sin embargo, dentro del presente asunto, el Despacho ponente en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y en atención a que la parte demandante dentro de los fundamentos fácticos de la demanda, afirmó que había presentado solicitud de cumplimiento de la Ley ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, procedió a inadmitir la demanda; por lo que ante el silencio de la parte demandante, la Sala pasa a verificar si es procedente rechazar la demanda.

En el presente caso, revisados los documentos que fueron aportados con la presentación de la demanda se advierte que se allegó petición fechada de 3 de diciembre de 2020 *-sin constancia de envío o presentación ante la entidad-* en la cual se consignó lo siguiente:

“(…)

PETICIONES

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Solicito el desbloqueo del folio de matrícula 230- 196726.

SEGUNDA: En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma.

(…)

CONCLUSIÓN

PRIMERA: Solicito el desbloqueo inmediato del folio de matrícula 230- 196726.

(…)”

Igualmente, en los fundamentos de derecho de la petición se evidencia que la demandante entre otras normas citó lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012, disposiciones que ahora solicita su cumplimiento.

En ese sentido, de la lectura integral de la señalada petición no se advierte que la misma se haya efectuado con el propósito de cumplir con el requisito de procedibilidad o de constitución de renuencia para la procedencia del medio de control de la referencia, pues las disposiciones que ahora se solicita su cumplimiento solo se indicaron de forma enunciativa junto con otras normas

legales (*artículo 23 C.P. y artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015*), es decir que, la finalidad de la petición dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio era única y exclusivamente obtener el desbloqueo del folio de matrícula No. 230-196726.

En ese orden de ideas, como se advirtió desde el auto inadmisorio de la demanda, la petición aportada, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio no acredita la constitución de renuencia de dicha entidad, ya que como se señaló en el marco jurídico y jurisprudencial de esta providencia, el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento⁸.

Aunado a lo anterior, ante el silencio de la demandante respecto a la inadmisión de la demanda, es claro que tampoco se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Superintendencia de Notariado y Registro, ya que con el libelo introductorio, no se aportó ningún documento en tal sentido.

Ahora bien, en el auto inadmisorio también se advirtió la omisión del cumplimiento del requisito contenido en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, relacionado con el deber de manifestar bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad y la acreditación del envío del escrito de la demanda a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aspectos que no fueron subsanados por la demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la accionante no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, entre ellos, la falta de acreditación del cumplimiento del requisito de constitución de renuencia de las entidades demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, imperativamente procede el rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1993 y el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora MARÍA CAMILA AGUILAR GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Estudiada y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según acta No. 007.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b487bafb42c9b79a837d83b7f3fb211c85f2aef15da9a6f09c5f847ab2056fe

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**